que el heredero no puede entrar en posesion del legado á plazo, sino cuando este se venza, y el legatario deba entregarlo al heredero. D. Simon en calidad de albacea pudo y debió entregar la hacienda con inventario, como se lo mandó el testador cuya voluntad cumplia, y entregarla á la curia para que "la manejara, conservara y *administrara;*" pero con las condiciones del testamento solamente; porque para que otra cosa se entendiera, habríase necesitado, que el heredero albacea, que entregaba al Obispo legatario la hacienda de Ajojúcar en calidad y con las condiciones del testamento, la hubiera donado, por ejemplo, á la Mitra, en cuyo solo caso la entrega argüiria contra los derechos de la familia Zorrilla; pero en ese caso incumbe á la contraria probar que D. Simon hizo una entrega mas ámplia, que la que en su deber de albacea tuvo que verificar, poniendo al legatario en posesion del legado á dia determinado: D. Simon en fin, presentando inventarios al Obispo, rindiendo cuentas, y aun renunciando el cargo de patrono, no hizo acto alguno que diera al Obispo mas derechos en Ajojúcar que los que del testamento tenia y por esto de todos esos actos y conducta de D. Simon, mal se puede aducir cosa alguna favorable á las pretensiones conque soñó la curia."

"Mas pudiera hablar contra una sentencia injusta que quita derechos que hasta la misma curia respetó, temiéndolos y proponiendo bases de transacciones; pero el tiempo que deja expedito una ley de festinacion, no permite entrar en mas explicaciones: el exponente siente de veras estar sujeto al imperio de esa ley, que hace imposible toda discusion reposada, en un negocio que por mas de un título, llamara la atencion del foro; en un negocio cuyo peligro mayor para el que con tanto afan lo ha sostenido, consiste en la dificultad de comprenderlo á primera vista, ó con lijero estudio: este negocio que entraña

graves y difíciles cuestiones de jurisprudencia, que cuenta una larga y escandalosa historia, que ha salido del foro, para ir á la plaza pública por medio de la prensa, este negocio que tan difícil se hace de manejarse y de comprenderse á primera vista, se ilustra con el estudio y la meditacion, se ilumina con la discusion y aparece en toda su justicia respecto de las pretensiones de la familia Zorrilla, luego que se le ve con detenimiento y atencion. Por fortuna el que habla, tiene la conciencia en la integridad y en la ilustracion que posee este tribunal y confia que le administre la justicia que ha pedido desde hace mucho tiempo, fallando este asunto, como lo solicita en su demanda."

"A continuacion, el Promotor fiscal dijo: En el largo y complicado negocio sobre la propiedad de la hacienda de Ajojúcar que está á la vista, se han ventilado muchas cuestiones que lo embrollan sobremanera. El que habla, ora por el término angustiado que señala la ley, ora por varios negocios que ha tenido que despachar en estos dias, ora tambien por que le era antes de hoy enteramente desconocido el presente asunto, y porque ha tenido por lo mismo que imponerse de todo con suma precipitacion, no puede contestar como deseara los argumentos y razones vertidas en este tribunal por la parte de Doña Elena Ruiz Zorrilla en el precedente informe; pero, sino de una manera detallada, sí expondrá brevemente las razones que á su juicio militan en favor de la hacienda pública, para creer que en su dominio debe quedar la hacienda de que se trata."

"Mas antes de todo, debe hacer presente que le son estraños los cargos que se hacen al Promotor fiscal, por sus procedimientos en primera instancia. Entonces el que habla no desempeñaba tal encargo; y no tuvo intervencion ninguna en toda aquella instancia. No se ocupará, pues, de contestar esos car-

gos, limitándose á hacer presente, que otro y no él deberá hacerlo. Se limitará, como dijo, á poner de manifiesto varias consideraciones en favor del erario, que hoy ocupa el lugar de la mitra de Guadalajara, sin extenderse tampoco á defender en todas sus partes la sentencia del juez de Distrito, sino solo en la parte que le parezca deba hacerlo en justicia, pues siendo su oficio de buena fé, no puede obrar de otra suerte, cuando tal vez le falta una conviccion completa, tal como seria necesaria, para defender á todo trance dicha sentencia. Sentados tales preliminares, se ocupará de contestar en algunos puntos al abogado de la parte contraria."

"Reconoce desde luego que no hay necesidad de negar al testimonio del testamento que se ha presentado, la fuerza probatoria bastante para que se tenga como una cópia exacta del documento en que consta la última voluntad de D. Manuel Gómez Zorrilla: cree que está robustecida, y por decirlo así, completada su fuerza con las cópias que del mismo testamento se tienen presentes, cópias que obraban en poder de la curia eclesiástica, y que convienen en lo sustancial con la exhibida; no menos que por estar conformes las cláusulas que los forman segun ella, con las que menciona detalladamente el señor obispo Alcalde, en el decreto de veinte y cuatro de Setiembre de mil setecientos ochenta y ocho, [fojas veinte y nueve á la cincuenta del cuaderno de cuentas]."

"Al ocuparse el abogado de la parte de Doña Elena Ruiz Zorrilla de examinar la excepcion de prescripcion que considera el juez de Distrito en su sentencia, ha comenzado por sentar que ademas de otros requisitos, necesita el prescribiente poseer la cosa con título de dominio, y no como administrador, depositario &c., y esto lo lleva y con razon á investigar la naturaleza del título en virtud del que

la curia entró á poseer la hacienda de Ajojúcar, por estar subordinada á dicho título la prescripcion de que hace mérito la sentencia. Si existiese un título real y verdadero traslativo de dominio, la Mitra no tuvo, ni ahora tiene el Gobierno para qué alegar la prescripcion; pero si este título no fue traslativo de dominio, debe inquirirse cuál haya sido su naturaleza, para ver si pudo dar lugar á que comenzase y llegase á prescribir la accion hereditaria que hoy se deduce. Tenemos por tanto, qué ocuparnos en desentrañar el sentido del testamento de D. Manuel Gómez Zorrilla, fuente de donde dimanan, tanto los derechos del clero, como los que alegan los parientes del testador. Este exámen deberá ser prévio al de la excepcion de prescripcion, estando conforme la parte contraria en tal órden."

"Desde luego el que habla manifiesta, que no obstante el parecerle muy atendibles las razones que se alegan, para sostener que en Ajojúcar no se constituyó un vínculo perpetuo, ha llegado á formarse una opinion contraria, atendiendo á las palabras textuales de la cláusula décima sétima, y á los actos posteriores de D. Simon Ruiz Zorrilla; persona informada mejor que nadie de cuál era la voluntad del testador é interesado mas que otro alguno, como heredero nombrado, en que no se diera al testamento la interpretacion que luego se le dió. Vuelve el abogado de mi contra parte á explicar el sentido de dicha cláusula décima sétima, arreglándose con que el que á su juicio debe darse á las siguientes, que vienen, dice, á patentizar la voluntad del testador; pero esto lo hace desatendiendo el tenor expreso de aquella cláusula, haciendo á un lado la inteligencia natural, segun la que la frase "*vínculo perpetuo*" tiene aplicacion y concordancia con las demas del testamento, y no es hija tan solo de la ignorancia del escribano que la usó cual lo supone."

"El que habla, por el contrario, cree que las palabras, "vínculo perpetuo" expresan netamente cual fue la voluntad del testador, y que no están contradichas por ninguna de las cláusulas posteriores. Dice la cláusula citada: "Declaro ser mi voluntad que esta hacienda de San José de Ajojúcar con la haciendita y demas tierras que se expresan en la cláusula antecedente, y las demas que nuevamente se le agregaren hasta el dia de mi fallecimiento, con todos los bienes ó muebles y semovientes que se hallaren en ella al tiempo de mi muerte y todos sus aperos, se destinen y *vinculen perpetuamente*, para que sus productos anuales se conviertan en las obras piadosas que ya expresaré, á cuyo efecto" &c. Ahora bien: ¿qué se infiere de que despues el testador no designe tantas capellanías ú objetos semejantes, cuantas fuere posible fundar en lo futuro con los productos perpetuos de Ajojúcar, sino solo doce capellanías? Lo único que deberá inferirse es que no consideró prudente, ó no quiso, ó no se le ocurrió designar mas, dejando tal designacion á los Obispos á quienes encomendaba la vigilancia del vínculo perpetuo y bajo cuyo amparo quiso que quedara. Dada esta interpretacion, quedan acordadas entre sí cláusulas que á la primera lectura parece que se contradicen."

"A entender de tal modo el testamento de que se trata, llevan tambien, como lo indico, los actos posteriores de D. Simon Gómez Zorrilla hasta la fecha de su muerte, actos que no deben despreciarse, pues como dimanan del principal interesado y único conocedor de la verdadera voluntad de su tio, son los únicos que pueden guiarnos en la interpretacion de un hecho, ó mas bien, de un escrito antiguo que se nos presenta oscuro y capaz de varias inteligencias."

"Esos actos son: primero, la formacion del inventario de Ajojúcar y las cuentas relativas presentadas

al Sr. Alcalde, para su aprobacion, pidiéndole que reciba bajo de su amparo y proteccion la obra pía dicha, sin hacer mérito para nada de que en algun tiempo Ajojúcar habria de volver á su dominio ó al de sus herederos."

"Segundo: el haber de D. Simon reclamado tan solamente y entrado en posesion como heredero de los demas bienes que formaban en Aguascalientes la fortuna de D. Manuel, sin hacer tampoco mencion alguna de su futuro derecho sobre Ajojúcar."

"Tercero: el haber aceptado con el único carácter de administrador la intervencion que tuvo en la hacienda referida, y no haber ejercido vigilancia en ella, como era de suponerse á haber creido que fundadas las doce capellanías, debia entrar á poseer la hacienda como heredero."

"Cuarto: su separacion de la administracion de la hacienda en el año de mil setecientos noventa y uno, sin que conste que al separarse hiciera ó indicare por lo menos algun reclamo como heredero, en espectativa de aquella finca; lo mismo que tampoco lo hizo durante todo el tiempo que vivió hasta mil ochocientos treinta y uno, en que tuvo lugar su fallecimiento y"

"Quinto y último: la circunstancia de no haber mencionado en su testameuto, que en parte corre agregado, que se creia con derecho á la relacionada hacienda. Esta circunstancia, si bien no la considero de mucha importancia, por no estar á la vista como se ha dicho, mas que una parte del testamento de D. Simon, con la cláusula en que instituye como su heredera á su hija Doña Elena, la menciono porque me inclino á creer que ni una palabra dijo sobre sus derechos á Ajojúcar en lo restante de su testamento; pues natural era, que si hubiera hecho mérito de tal hacienda, se hubiera compulsado la cláusula respectiva, cuando se trataba de demandar su

propiedad. Parece, pues, que nada dijo D. Simon; y de aquí saco otra induccion para creer que no se tenia como dueño de Ajojúcar al tiempo de su muerte; porque tampoco era un hombre tan acaudalado, segun parece, que se pueda suponer que olvidó entre sus bienes una pingüe hacienda en América."

"Estas consideraciones que se acuerdan con la interpretacion que dió, el que habla, al testamento, ó mas bien, á la cláusula decima sétima y siguientes, le hacen creer que efectivamente se fundó con Ajojúcar y demas tierras adyacentes, un vínculo perpetuo que entraron á poseer los Obispos como lejítimos administradores de los bienes de la mano muerta."

"Si la interpretacion dada llegare á prevalecer, no habrá para qué ocurrir á la excepcion de prescripcion: pero como el que habla, teme equivocarse, por no haber visto varios otros documentos relativos á esta cuestion, de cuya existencia le ha informado en lo confidencial el Sr. Solana, echa mano solo precautoriamente de esa excepcion; y cree que tendrá lugar cuando se califique el testamento en virtud del que entró á poseer la curia, no como título verdadero y lejítimo, sino como título colorado, porque entonces, habiendo el clero empezado á poseer la hacienda en virtud de él, y esto no como depositario, sino como lejítimo administrador de esta clase de bienes, en lo que cabe duda alguna á su juicio, por lo que ha expuesto, cree que tendrá lugar la aplicacion que en otro tiempo se hizo por el defensor de las obras pías, con ocasion de un interdicto entablado para adquirir la tercera parte de Ajojúcar, de la ley sétima, título catorce, partida sesta, segun la que no puede tener lugar la accion hereditaria, entablada por Doña Elena Ruiz Zorrilla, por haber dado lugar á que prescribiera."

"Con lo dicho se contenta el exponente, y solo agrega por último, que basándose una gran parte del

razonamiento contrario, al atacar la excepcion de prescripcion que se le opone, á reserva de que la accion hereditaria no podia nacer sino despues de fundadas las capellanías, y en que, sino habia nacido, tampoco puede haberse completado el tiempo de la prescripcion, no tiene caso una refutacion detallada, sino volviendo á repetir lo que ya ha alegado. Por todo lo que antecede, tiene la creencia de que dicha accion, ni nunca ha nacido, ni puede nacer jamas del testamento mencionado, segun la interpretacion que da á sus cláusulas. Si ha opuesto la defensa de la prescripcion, ha sido como ha dicho, por temor de dejar á la hacienda pública tal vez sin su mejor defensa. Considera lo demas, que sobre esto expone el abogado contrario, sin necesidad de refutacion; pues que descansa sobre el principio de que la accion hereditaria de la Sra. Zorrilla, por la que se dice que reclama con justicia la hacienda de Ajojúcar en propiedad, alguna vez ha nacido, lo que no es exacto en su concepto. No seria tan difícil, por otra parte, hacer algunas observaciones á la manera de fijar la época en que nace segun mi contra parte, ese mentado derecho hereditario."

"El que habla termina ya, fiado tambien en la imparcialidad é ilustracion del tribunal; al que pide que confirme la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia."

"El Lic. Vallarta, abogando por la parte de la Sra. Zorrilla, contestó: de ninguna manera pretendí hacer cargo alguno por su despacho, al actual Promotor, porque bien consta en autos, que el que en primera instancia representó á la hacienda pública, no fue quien ahora aboga por ella: mis palabras se refieren solo á lo que en el juzgado de Distrito pasó, y hecha esta aclaracion, puedo volverme á ocupar de la cuestion que se ventila."

"Recojo desde luego las confesiones de buena fé

que el señor Promotor hace, respecto de varios puntos sujetos al debate: el valor probatorio del testamento queda fuera de toda duda, y como en mi sentir, segun ya lo he probado en mi anterior alegato, este es el único punto sobre el que la sentencia en primera y segunda instancia puede legalmente recaer, queda este negocio bajo tal aspecto satisfactoriamente terminado, si este tribunal considera esta cuestion de formalidad legal, con todo el valor que yo le doy."

"Tambien acepto la manera que tiene el señor Promotor de ver la excepcion de prescripcion, en todo sujeta á la interpretacion que se dé al testamento: el señor Promotor y yo estamos en todo de acuerdo, en el modo de plantear esa cuestion: pero tengo el sentimiento de no convenir con el abogado de la hacienda pública en los términos de interpretacion que fija al citado testamento. Alegar las razones que para ello tenga será ya toda mi tarea. Sujetar al rigor científico de una palabra técnica *única* en un muy extenso documento público, y esto sacrificando á ese rigor las explicaciones detalladas que varias y largas cláusulas enteras contienen, no es legal, ni se aviene con las reglas de interpretacion. Acabo de invocar una de esas reglas acojida por autores de la mejor nota, adoptada por la práctica y consagrada por la razon, y esa sola regla por no citar otras, impugna las razones del señor Promotor fiscal, relativas á que la voz "vínculo perpetuo," prevalezca contra todas las cláusulas diez y ocho, diez y nueve y veintiuna del testamento: creo tener razon clara y robusta para no aceptar tal interpretacion, que hace el abogado contrario, y no puedo dejar de insistir en que se consideren como exactos y justos y jurídicos los razonamientos que sobre el particular he extensamente manifestado. Tampoco puedo consentir en que los actos de D. Simon Zorrilla sirvan

de base para interpretar el testamento, y para ello apuntaré solo razones jurídicas, que á mi juicio, sostienen esa opinion: una vez consumado el acto que se registra en un instrumento público, su sentido queda fuera del alcance, fuera del poder aun de los mismos otorgantes: así en un contrato cualquiera escriturado, no son los otorgantes, ni sus actos quienes lo interpretan en caso de duda, sino la ley, sino las reglas de la jurisprudencia quienes se interponen entre las partes y explican sus palabras, segun la intencion que revelaren. Ante la consumacion de un acto escrito enmudecen hasta los mismos otorgantes, evitándose así solamente los fraudes y litigios que en otro caso pulularian bajo el imperio de una interpretacion, tan fácil para embrollar hasta las palabras mas claras, como ingeniosa para buscar motivos de duda en tratándose de eludir obligaciones, conforme á la ley, indeclinables. Estas consideraciones que apenas, en gracia de la brevedad indico, surten sus efectos mas de lleno, cuando á los testamentos se aplican: siempre la ley ha tenido como sagrada la voluntad del difunto, y la solemnidad de muerte, que sella el valor del testamento, da á la disposicion última un carácter religioso y sagrado, que no deja á persona alguna mezclarse en interpretar esa voluntad á riesgo de torcerla, haciendo ofensa al testador. Y sin entrar en el terreno de lo sagrado, que no es á nuestra legislacion filosófica vedado, como lo fue á la jurisprudencia romana, las razones arriba apuntadas y que son de innegable peso, quitan á todo particular el derecho de erijirse en intérprete de la voluntad de un difunto, aunque sea su amigo íntimo, su hijo, el dueño de sus secretos y el guardian de su confianza: aunque sea el intérprete, obispo ó papa, mal que pese á los cánones que en la curia se invocaron, porque á la razon y al derecho repugna que haya hombre alguno en la tierra, que á la som-

bra de un testamento, distraiga de su objeto los bienes de una herencia. Tan es esto así, que si fuera posible que un muerto resucitara, ni él mismo podria *interpretar* su voluntad, conforme á nuestras actuales leyes, y por mas que esto parezca absurdo es una realidad que vemos repetirse en el caso que se llamaba muerte civil: una monja, por ejemplo, en la supervivencia, despues de la profesion, no puede interpretar su testamento. Apenas indico estos conceptos, sin poder, por la falta de tiempo, desentrañar las cuestiones jurídicas que contienen. Pues bien: el albacea ni con sus hechos, ni con sus palabras puede interpretar un testamento; ni lo puede el heredero, ni esos hechos ó palabras pueden servir de regla de interpretacion. Este aserto, que en tesis general es una verdad, se corrobora mas con imaginar que los errores de un albacea ó heredero, no pueden parar en perjuicio de la testamentaría; con imaginar que un heredero ó un albacea puede hasta no entender un testamento, sin que por esto se quiten á nadie derechos que el testamento da. Dicho esto, y no con la extension que quisiera, y no con la cópia de fundamentos legales que deseara, porque para ello no hay tiempo, puedo ya plantear, para pedir *resolucion*, estas cuestiones: ¿Puede un heredero explicar, interpretar la voluntad del testador, despues que este murió, de tal modo que lo que el heredero diga interpretando, sea la ley á que un juez se someta á fallar un pleito relativo á la inteligencia del testamento? ¿Puede el heredero con sus actos, con sus hechos dar esa interpretacion tácita al mismo testamento, de modo que esta surta aquellos efectos? Si en la primera cuestion la solucion de la jurisprudencia está por la negativa, en la segunda no puede ni haber duda para afirmar, que ambas cuestiones no pueden resolverse sino negativamente: me refiero á las razones que acabo de exponer."

"Esto dicho, puedo ya pasar en silencio los hechos que enumera el señor Promotor y de los que deduce que el Sr. D. Simon interpretó tácitamente el testamento en el sentido que cuadra al fisco; porque, lo repito, niego absolutamente que la conducta de un albacea ó heredero, sea base de interpretacion tácita ó expresa de una última voluntad. Si de los actos enumerados se quiere hacer otra clasificacion y se traducen *renuncia* de los derechos hereditarios de D. Simon, la cuestion cambia de aspecto, y aunque el señor Promotor no la haya bajo esta faz presentado, quiero yo verla así un momento, para alejar todo escrúpulo de este punto sustancial en el debate. Toda esa serie de actos, son los siguientes: primero, haber D. Simon entregado los inventarios y cuentas de Ajojúcar, sin reservar sus derechos: segundo, el haber entrado solo en la posesion de la otra parte de la herencia, sin hacerlo con la hacienda: tercero, el haber aceptado con el solo carácter de administrador la hacienda, sin haber ejercido la vigilancia de dueño: cuarto, su renuncia de esa administracion sin reservar los derechos de propiedad: y quinto, la omision en su testamento de sus derechos en Ajojúcar. Toda esa serie de actos que el señor Promotor enumera, actos sobre los que individualmente se puede decir mucho en contrario de lo que alega la voz fiscal; todos esos actos, repito, no importan en último extremo y siendo muy generoso en concesiones hipotéticas, sino una *renuncia tácita* de los derechos hereditarios que D. Simon tenia en Ajojúcar. ¿Y se puede renunciar tácitamente un derecho tan cuantioso así tan así? ¿Y se puede, de hechos aislados, colejir una renuncia de tal importancia? ¿Y esa renuncia puede ser válida legalmente? ¿Y la curia adquirirá algo por la renuncia de un heredero, cuando su título no es traslativo de dominio? ¿Y si de parte de D. Simon intervino *tá-*